## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1512-2010 ICA

Lima, treinta y uno de agosto del dos mil diez.-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el recurso de casación de fecha doce de abril del dos mil diez interpuesto a fojas ochenta y dos por doña Sonia Maura Enciso Luján contra el auto de vista de fojas sesenta y seis de fecha veintidós de marzo del dos mil diez que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de Interdicto de Retener; cumple con los requisitos de los artículos 387 y 388 inciso 1 del Código Procesal Civil – modificados por la Ley N° 29364.

Segundo: Que, de manera previa al análisis de los requisitos de procedibilidad es pertinente precisar que la normativa referida al recurso de casación, ha sufrido modificaciones mediante la Ley N° 29364, vigente desde el veintinueve de mayo del dos mil nueve. En consecuencia, han variado, entre otras, las causales para interponer el recurso de casación. Desde entonces, solo la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente son causales validas para interponer el recurso de casación. Sin embargo, el recurrente sin observar dichas modificaciones denuncia la interpretación errónea de los artículos 920 y 921 del Código Civil, así como la interpretación errónea de la doctrina jurisprudencial. Pero, aún cuando este Colegiado, conforme a las antiguas causales de casación calificara el recurso, éste también resultaría improcedente, puesto que el recurrente al denunciar la interpretación errónea de las normas antes referidas, no precisa cuál es la interpretación que estima es la correcta para dicha norma. Además, tratándose de un rechazo liminar de la demanda, no podría denunciarse validamente la interpretación errónea de una norma de derecho material, puesto que no ha existido

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1512-2010 ICA

pronunciamiento de fondo. Se suma también, a los defectos en la interposición de su recurso, que los fundamentos de su pretensión casatoria no son claros ni precisos, siendo ello una exigencia establecida en el artículo 388 del Código procesal Civil, tanto ahora, como antes de sus modificaciones por la Ley N° 29364.

**Tercero:** Que, en conclusión, la falta de claridad y precisión en la exposición de los argumentos que apoyan la pretensión casatoria impiden determinar cuál es la infracción normativa que denuncia así como la incidencia de esta infracción en la decisión contenida en la resolución impugnada. En consecuencia, el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364. Es oportuno reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones normativas, mas precisamente en una infracción normativa que incida directamente en la decisión impugnada, y no así en el examen de cuestiones referidas a los hechos o a los medios probatorios presentados durante el transcurso del proceso, o ser planteado sin considerar las modificaciones sufridas en dicho recurso en virtud de la Ley 29364. Solo así, es decir cumpliendo las formalidades del recurso y observando sus requisitos, la finalidad del recurso de casación puede lograrse, la cual, conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil- es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Por estas consideraciones y en atención al artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y dos por doña Sonia Maura Enciso Lujan, contra el auto de vista de

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1512-2010 ICA

fojas sesenta y seis de fecha veintidós de marzo del dos mil diez; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra Tarcila Guillermina Enciso Lujan y otro sobre Interdicto de Retener; y los devolvieron.- Señor Juez Supremo Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SÁNCHEZ** 

jrs

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1512-2010 ICA